

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD
DIRECCIÓN NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS

Resolución No. 736 de 1 de Diciembre de 2021

LA DIRECTORA NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 692 de 16 de noviembre de 2021 se resolvió sancionar con multa de mil un balboas (B/.1,001.00) al establecimiento **FARMACIA D'ORO**, con Licencia de operación No. 8-767 F/DNFD, ubicado en Santa Ana, Vía Peatonal, Galería Central, Local No.3 de esta ciudad, por incurrir en la falta gravísima descrita en el numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1 de 2001, al comercializar un producto sin Registro Sanitario; así como, decomisar 68 tabletas del producto **CYTOTEC 200 MCG**, encontradas en dicho establecimiento y se le hace un llamado de atención al Lcdo. Luis Alberto Herrera Bonilla con Registro No. 1934.

Que lo dispuesto en la precitada Resolución, se desprende de lo consignado en el **INFORME TÉCNICO No. 039-2021/IT/DAS** del 12 de noviembre de 2021, del Departamento de Auditoría de Calidad a Establecimiento Farmacéuticos y No Farmacéuticos de esta Dirección, en virtud de la inspección de Operativo de Vigilancia realizada el 8 de noviembre de 2021, al establecimiento **FARMACIA D'ORO**, en donde encontraron en el piso superior de la farmacia, en una gaveta 68 tabletas del producto **Cytotec 200 mcg**, que no cuenta con registro sanitario; y que el regente farmacéutico no se encontraba en su horario de regencia, entre otras desviaciones ya descritas en la Resolución in comento, según consta a fojas 12-14 del expediente administrativo.

Que el día 18 de noviembre de 2021, el señor **Fuba Julio Chong Chan**, Representante Legal de la **FARMACIA D'ORO**, se notificó de la citada Resolución No. 692 de 2021, y el día 23 de noviembre de 2021, en tiempo oportuno interpuso el Recurso de Reconsideración contra la misma, argumentando lo siguiente: (fojas 15-16)

- ✓ Es cierto que se encontraron guardados 68 tabletas de Cytotec 200mcg en el piso superior, pero las mismas no estaban en el área de comercio y fueron extraviadas por algún cliente y están a la espera de su reclamo; también señalan que desconocían que no tenía Registro Sanitario, porque no llevan registro sanitario, sino controlan venta, supervisión, fecha de expiración y el uso adecuado del medicamento.
- ✓ Indica que el regente farmacéutico no se encontraba en el establecimiento porque estaba realizando la renovación de la Licencia de Operación de la Farmacia Bet-El; y el día de la inspección, el señor **Fuba Julio Chong Chan** que atendía al establecimiento es Técnico en Farmacia, amparado por la Asociación Nacional de Técnicos en Farmacia.
- ✓ Agrega que no cuenta con termómetro en la nevera ya que en otras oportunidades no se les habían recomendado el uso de lo mismo en la nevera.

Que el Recurrente termina su escrito, solicitando reconsideración de la sanción señalando que nunca ha dejado de cumplir con las reglas de Buenas Prácticas de Farmacias, y presentó como prueba copia del Certificado de Técnico en Farmacia de su persona y copia del Recibo No. 53190 fechado 08/11/2021 a la hora 08:20:52 el cual consta la diligencia para formulario trimestral y licencia anual para el establecimiento BET-EL.

Que, vista las argumentaciones planteadas por el Representante Legal, procede esta Dirección a resolver el presente recurso en los siguientes términos:

- Que al contrario de lo que alega el Recurrente, en el archivo de esta Dirección se encuentra la Resolución No. 371 de 11 de junio de 2018, mediante la cual se sancionó con multa de setecientos balboas (B/.700.00), y en atención al Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor Fuba Julio Chong, en contra de la misma, mediante la Resolución No. 748 de 14 de agosto de 2019 la sanción fue modificada por la amonestación por no haber tenido antecedentes como expresaba el Recurrente.
- Entre las desviaciones encontradas en ese momento, y que generaron la precitada Resolución No. 371 de 2018, se observaron, entre otras, además de *ausencia del Regente en su horario de regencia, comercialización de los productos de la marca **Lemonvate** que no poseen registro sanitario, es decir, es reincidente con la misma*

falta, de modo que no puede alegar que no ha dejado de cumplir con las reglas de Buenas Prácticas de Farmacias, y esta vez todavía más grave la infracción a la ley por tener un medicamento tan delicado como **Cytotec** que no cuenta con registro sanitario.

- El recurrente no puede pretender que esta Autoridad, acepte como válido el argumento que señala que las 68 tabletas del producto **Cytotec 200 mcg** fueron extraviadas por algún cliente, es decir que un cliente que se apersona a la Farmacia, el cual es un establecimiento que se dedica por su propia naturaleza, a la venta de medicamentos, deja en el local medicamentos, los cuales se les guarda en una gaveta a la espera de su reclamo. Obsérvese que, con este argumento, no se señala la fecha en que supuestamente se le extravió al cliente, ni quien es este supuesto cliente, ni se aportó prueba que sustente tal explicación.
- En cuanto a la observación de la ausencia del Regente Farmacéutico al momento de la inspección, la persona que atendía en ese momento - el propio Recurrente señor **Fuba Julio Chong** - fue confirmada como *Técnico en Farmacia* por el Certificado que presentaron como prueba, pero conforme a la norma, en cualquiera circunstancia donde se ausente Regente, debe poner en conocimiento de esta Dirección para obtener autorización.
- Que por otra parte, nos llama la atención, cuando expresa en su recurso, que no cuenta con termómetro en la nevera, porque no se le ha recomendado el uso de lo mismo en la nevera, toda vez que tanto el Regente Farmacéutico como el representante legal del establecimiento que es un técnico en farmacia, deben tener el conocimiento básico del manejo de los productos farmacéuticos, que incluyen tener termómetro en la nevera para los medicamentos que deben mantenerlos en cierto grado de refrigeración para mantener su eficacia.
- Aunado a esto, es oportuno resaltar que tanto en el Recurso contra la Resolución No. 371 de 2018, como el Recurso in comento, expresan que no llevan registro sanitario, sino controlan venta, supervisión, fecha de expiración y el uso adecuado del medicamento. Argumento que no es aceptable dado que un Regente Farmacéutico, cuando adquieren medicamentos para su establecimiento debe revisar si cuentan con registro sanitario o no.

Que en virtud de lo antes expuesto y dado que, con el recurso de reconsideración, no se aportaron argumentos que permitan variar la decisión, corresponde a esta Dirección pasar a resolver el mismo, y para ello toma en cuenta que la multa impuesta de mil un balboas (B/.1,001.00), es la mínima para la falta gravísima, por tener productos sin registro sanitario.

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener, en todas sus partes, la Resolución No. 692 de 16 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Comunicar al Representante Legal de **FARMACIA D'ORO**, que tiene derecho a interponer Recurso de Apelación, y para ello cuenta con cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución, el cual se dará en efecto devolutivo.

TERCERO: Esta Resolución entrará a regir a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 66 de 10 de noviembre de 1947; Ley 24 del 29 de enero de 1963; Ley 1 de 10 de enero de 2001; Ley No.38 de 31 de julio de 2000; Decreto Ejecutivo No. 95 de 14 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MGTRA. ELVIA C. LAU
Directora Nacional de Farmacia y Drogas

